



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03447-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELENA CRISTINA CARPENA FIGUEROA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Cristina Carpena Figueroa, contra la Resolución 25, de fecha 30 de mayo de 2016, de fojas 263, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03447-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELENA CRISTINA CARPENA FIGUEROA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que la Cuarta Fiscalía Superior Penal Transitoria del Distrito Fiscal de Lambayeque «emita nuevo dictamen en el cual manifieste motivadamente las razones científico-médicas-biológicas, y sustentadas en las pruebas aportadas en la investigación por las cuales se sustente la verdadera causa de muerte de don José Antonio Olano Flores» [sic]. Alega que se han violado su derecho fundamental al debido procedimiento, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales.
5. Para tal fin, adjunta copia de la Disposición 05-2013-MP-4FSPT-DJLAMB, de fecha 22 de noviembre de 2013 (f. 2), que declaró infundada la queja que presentó contra la Disposición 04-2013, mediante la cual se declaró no ha lugar al reexamen de los actuados en la investigación seguida contra don Juan Carlos Ipanaqué Gines por la presunta comisión del delito de homicidio en agravio de don José Antonio Olano Flores. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la Disposición 05-2013-MP-4FSPT-DJLAMB, de fecha 22 de noviembre de 2013, se limitó a analizar si con base en las pericias de parte que se adjuntaron se podía disponer la reapertura de la investigación y si la investigación fiscal fue deficiente; sin embargo, ambos pedidos fueron desestimados.
6. Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que la disposición fiscal cuestionada expone en los considerandos séptimo y octavo los argumentos por los que confirma la disposición impugnada y declara infundada la queja de derecho, indicando que el informe pericial de parte no ha desvirtuado la premisa de que el occiso habría ingerido gránulos de color rojizo compatibles con gránulos de campeón, y que debido a ello, la imputación no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se trataría de un delito de homicidio, y que los elementos aportados no constituyen fundamentos para reaperturar la investigación.
7. Por lo tanto, no obstante lo alegado por la recurrente, la disposición fiscal se encuentra debidamente motivada al haberse expuesto los fundamentos en los que se basa la decisión, y en realidad lo que solicita es el reexamen de lo finalmente resuelto por el Ministerio Público, lo que resulta manifiestamente improcedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03447-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELENA CRISTINA CARPENA FIGUEROA

debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales alegados.

8. A mayor abundamiento, cabe precisar que así la recurrente disienta de lo argumentado en las disposiciones fiscales, eso no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,  
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03447-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELENA CRISTINA CARPENA FIGUEROA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto el hecho supuestamente lesivo no incide de manera directa, concreta, negativa y sin justificación razonable a los derechos invocados.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  


**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL